

Gobierno de Puerto Rico
ORDEN DE CONGELACIÓN DE MARGENES Y FIJACIÓN DE PRECIOS
2012-015

ESTA ORDEN ENTRA EN VIGOR ANTE LA AMENAZA DE LA TRAYECTORIA DE LA TORMENTA TROPICAL ISAAC

EL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR AL AMPARO DE LA LEY NÚM. 228 DEL 12 DE MAYO DE 1942, LA LEY NÚM. 5 DEL 23 DE ABRIL DE 1973, SEGUN ENMENDADAS, Y EL REGLAMENTO PARA LA CONGELACION Y FIJACION DE PRECIOS DE LOS ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD EN SITUACIONES DE EMERGENCIAS DE 12 MAYO DE 2004 DECLARA:

La trayectoria de la tormenta tropical Isaac trazada por el Servicio Nacional de Meteorología en su informe de las 8:00 a.m. de 21 de agosto de 2012, establece una situación de emergencia en el país que amenaza en aumentar indebidamente los precios de los artículos de primera necesidad. Por lo que, resulta necesario que el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor tome medidas adecuadas y cumpla con su deber de proteger a todos los consumidores en Puerto Rico. Por lo antes expuesto, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor emite la siguiente orden **2012-015**.

SECCION I: En todos los Municipios del Gobierno de Puerto Rico, los **precios de venta** de los artículos identificados en la sección II de la presente Orden quedan congelados y quedan fijados los **márgenes de ganancias** de los artículos identificados en la sección III de la presente Orden. A partir de la vigencia de la presente Orden, se prohíben los aumentos **a todos los niveles de distribución y mercadeo** de los precios regulares vigentes de los artículos identificados en la sección II y de los márgenes de ganancias vigentes de los artículos identificados en la sección III. Aquellos precios de venta en especial se honrarán con sus términos y condiciones hasta la fecha límite anunciada. No se podrán alterar los términos y condiciones de ventas que resulten en el encarecimiento del producto. No obstante, se podrán reducir los precios de todos los productos.

SECCION II: Se declaran artículos de primera necesidad todo producto, servicio, material, suministros, equipo y cualquier artículo del comercio que sea objeto de venta, arrendamiento o alquiler y que su consumo o uso es necesario para el consumidor como resultado de una situación de emergencia. Esta definición **incluye pero no se limita a** materiales de construcción, alimentos, equipos, y medicinas. Algunos ejemplos se detallan a continuación: tornillos, tuercas, clavos, expansiones, paneles de madera, sogá, tensores y herramientas; servicios de modificación, reparación e instalación de plantas eléctricas, sistemas de agua, equipos, piezas y tanques de combustible de estufas portátiles, tanques y recipientes de almacenamiento de agua, tanques y recipientes de almacenamiento de combustible, toldos, cassetas de campaña, baterías, linternas de todo tipo y cargadores de energía, además de alimentos enlatados y frescos, arroz, agua, hielo, leche y café, todo tipo de farináceos y de granos; medicinas, especialidades y prácticas farmacéuticas.

SECCION III: Se declaran artículos de primera necesidad los combustibles según definido en el Reglamento Núm. 45 Sobre Control de Precios de Venta de Combustibles en Puerto Rico, vigente desde el 14 de agosto de 2009, entre ellos gasolina, gas licuado del petróleo y diesel. Quedan fijados los márgenes de ganancias bruto en toda la cadena de distribución y mercadeo a partir de la vigencia de la presente Orden.


SECCION IV: Aquellas personas que interesen vender los artículos de primera necesidad que no vendían anteriormente a la declaración de esta Orden, vendrán obligados a solicitar una fijación de precios del Departamento. Toda persona que se vea afectada por esta Orden podrá solicitar al Departamento, mediante el recurso de revisión, una fijación de precios o de margen de ganancias fundamentada mediante la radicación de los documentos que el Departamento le solicite. Todo comerciante y comerciante incidental vendrá obligado a identificar y rotular adecuadamente el precio de venta de todo producto que esté a la venta; cumplir con el Reglamento de Calidad y Seguridad en la venta de artículos de consumo, y proveerle al consumidor una factura o recibo que detalle los productos, los precios a que estos fueron vendidos y fecha de la transacción.

SECCION V: Toda persona que venda productos de primera necesidad según identificados en la presente Orden vendrá obligado a guardar los documentos pertinentes relacionados con la compra y venta de los productos de primera necesidad identificados en esta Orden por un término de un año desde la vigencia de la presente Orden.

SECCION VI: Las violaciones a esta orden y de las leyes y reglamentos que la autoriza; y toda violación a las leyes y reglamentos que administra el Departamento de Asuntos del Consumidor estarán sujetos a las sanciones administrativas y penalidades dispuestas en las leyes Núm. 5 de 23 de abril de 1973 y 228 de 12 de Mayo de 1942, según enmendadas, con penalidades de hasta \$10,000.00 por cada violación.

SECCION VII: Esta Orden entra en vigor inmediatamente y estará en vigor hasta que pase la emergencia o que se emita una nueva orden por el Departamento de Asuntos del Consumidor.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de agosto de 2012 a las 9:48 a.m.


Orfar J. Mantere Díaz
Secretario

Para información adicional puede comunicarse a los siguientes teléfonos a la. Línea libre de costos: 1-866-520-3226, con el prefijo (787) a: Arecibo 878-2362; Bayamón 780-7001, 780-5829, 780-7541, 780-7643, 780-7745; Caguas- 744-9341; Humacao 285-7555; Ponce 844-4085; San Juan 722-7555 ext. 4002, 4015, 4038, 4060; y Mayagüez 852-3320.



ORDEN NUM. 2012-007

EL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR AL AMPARO DE LA LEY NÚM. 5 DE 23 DE ABRIL DE 1973 Y DE LA LEY NUM. 222 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010, SEGÚN ENMENDADAS, DECLARA:

POR CUANTO: La Ley Núm. 5 de abril de 1973 creó el Departamento de Asuntos del Consumidor, cuyo propósito es “vindicar e implantar los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias; así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre los artículos y servicios de uso y consumo.”

POR CUANTO: La Ley Núm. 222 de 30 de diciembre de 2010 dispone para la elección de dos (2) representantes de los consumidores ante la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica. Dicha Ley ordena al Secretario del DACO dirigir el proceso de elección de los mencionados representantes, certificar que los candidatos a representantes de los consumidores cumplen con los requisitos de la Ley y su propósito, y certificar al Gobernador de Puerto Rico el resultado de la elección.

POR CUANTO: La Ley Núm. 222 dispone que los candidatos a representantes de los consumidores ante la Junta de Gobierno de la AEE “no serán empleados o funcionarios de la Autoridad, ni miembros de un organismo director central o local de un partido político, que incluirá todas las personas trabajando activamente para un partido, o persona alguna que esté directamente relacionada con las uniones de la Autoridad.

POR CUANTO: El DACO ha recibido una “Impugnación de Juan Rosario y Agustín Irizarry como candidatos a representantes de los consumidores ante la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE).” Dicha Impugnación, la cual fue juramentada por la Sa. Carmen S. Rivera el 13 de marzo de 2012, alega que el Sr. Juan Rosario y el Dr. Agustín Irizarry no cumplen con los requisitos de la Ley Núm. 222, al estar directamente relacionados con una de las Uniones de la AEE.

POR CUANTO: En atención a la seriedad y gravedad de las imputaciones de la Impugnación, el DACO debe conducir una investigación a fondo de dichas alegaciones, de manera que se asegure que el proceso de elección es uno completamente transparente y justo.

POR TANTO: Se designa a la Lcda. Delia Pagán para que conduzca el proceso de investigación sobre las alegaciones de la Impugnación. La Lcda. Pagán deberá, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la firma de esta Orden, citar a Vista a los candidatos, sus observadores, la Sa. Carmen S. Rivera, y a cualquier otra parte interesada. Dicha Vista será pública, y deberá realizarse en o antes de diez (10) días luego de que se emita la Notificación de Vista. En o antes de diez (10) días luego de la celebración

de la Vista, la Lcda. Pagán deberá emitir un Informe con Determinaciones de Hechos, Conclusiones de Derecho y Recomendaciones al Secretario.

POR TANTO: El procedimiento conducido por la Lcda. Pagán se conducirá conforme la Regla 9 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Reg. Núm. 8034.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de marzo de 2012.

Luis G. Rivera Marín
Secretario